

**DECRETO 933/1964, de 18 de marzo, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Cihuela (Soria) para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Cihuela (Soria) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

**DECRETO 934/1964, de 20 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Abdel Kader Hatem.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Abdel Kader Hatem,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

**ORDEN de 23 de marzo de 1964 por la que se señalan las retribuciones complementarias que ha de recibir el Profesorado de Escuelas de Comercio durante el año 1964.**

Ilmo. Sr.: Consignado en el Presupuesto del Departamento un crédito global de 7.099.360 pesetas «para obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargos de servicios por clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Comercio.

A fin de remunerar el exceso de labor a que viene obligado dicho Profesorado, tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Departamento con fecha 26 de febrero último y fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado el día 6 de marzo del año en curso, por su importe total de 7.099.360 pesetas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que con efectos de 1 de enero del año en curso se acredite al personal docente de las Escuelas de Comercio, con cargo al crédito que aparece en la numeración funcional 344.123/3 del vigente Presupuesto de Gastos del Departamento, las siguientes gratificaciones:

- A) Catedráticos numerarios, incluidos números bisés, a pesetas 11.500.
- B) Profesores especiales numerarios, a 5.500 pesetas.
- C) Profesores especiales interinos, a 4.000 pesetas.
- D) Auxiliares numerarios encargados de cátedras, a 2.500 pesetas.
- E) Profesores auxiliares o interinos que desempeñen cátedras de Dibujo, diferencias hasta 21.480 pesetas.
- F) Pagas extraordinarias correspondientes a las diferencias señaladas en el apartado anterior.
- G) Para satisfacer a los Catedráticos numerarios las acumuladas a que se refiere el artículo 52 del Decreto de 23 de julio de 1953, a razón de 10.740 pesetas cada una.
- H) Para pagos derivados del cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1962 por el desempeño de cátedras y disciplinas acumuladas, a razón de 21.480 pesetas o parte proporcional.

Segundo. Las citadas gratificaciones se conceden en razón del desempeño personal y efectivo de cátedra o plaza de Profesor especial de Escuelas de Comercio.

Por tanto, quedan excluidos de su percibo quienes se encuentren en situación de excedencia activa, dispensa de función docente, comisión en el extranjero, agregados o adscritos a otros establecimientos o en uso de licencias para asuntos propios.

Discrecionalmente podrá otorgarse la referida gratificación a los que se encuentren en uso de licencia por enfermedad, previo acuerdo expreso de esa Dirección General.

Tercero. Las nóminas que se formulen trimestralmente se remitirán a la Sección de Escuelas de Comercio, acompañadas de copia de la presente Orden.

A las comprendidas en las letras C), D), E) y F) se unirá además copia de la Resolución de reconocimiento del derecho.

Y a las que se contienen en los puntos G) y H), copias de esta Orden ministerial, de la Resolución indicando perceptores y cantidades y certificaciones exigidas según modelos números 1 y 2, anexas a las instrucciones de 10 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1964.

**LORA TAMAYO**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 935/1964, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Palenzuela (Palencia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Palenzuela (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Palenzuela (Palencia), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre, perteneciente a los polígonos uno a treinta y seis, ambos inclusive. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 936/1964, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tapiela (Soria).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tapiela (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tapiela (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Aldeafuente, perteneciente a la entidad de Tapiela. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 937/1964, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrillo Tejeriego (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrillo Tejeriego (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrillo Tejeriego (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 938/1964, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aragoncilla (Guadalajara).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aragoncilla (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aragoncilla (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 939/1964, de 26 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castroverde de Campos (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castroverde de Campos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castroverde de Campos (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos municipales de Valderas (León) y Valdunquillo (Valladolid); Sur, términos municipales de Barcial de la Loma (Valladolid) y Villar de Fallaves (Zamora); Este, términos municipales de Valdunquillo (Valladolid), Bolaños (Valladolid) y Barcial de la Loma (Valladolid); Oeste, línea poligonal determinada por el camino de Hierro, camino viejo, camino de Podrosillo, carretera de Valderas a Castroverde, límite del anejo de Villanueva del Campo denominado Villafrotonín, con el término de Castroverde, senda del Cerro, camino de Bolaños y límite de los términos de Villanueva y Castroverde comprendida entre el camino de Bolaños y el de Vaideunco. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración